

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-24-2023, emitida el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-24-2023
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 29 de junio de 2023 la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-16-2023, publicada en su sitio web el 30 de junio de 2023, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que previo a la contratación de una empresa especializada para la elaboración del Estudio de Remuneraciones del Mercado Laboral, presente a esta Comisión para su no objeción los Términos de Referencia correspondientes; los cuales deben incluir, entre otros aspectos, el objetivo general del estudio, el mecanismo de contratación a utilizar (licitación pública, lista corta u otras), los requisitos para la presentación de ofertas, así como el procedimiento de selección y de evaluación de dichas ofertas. Los costos del referido estudio deberán ser presentados por la EPR en el ajuste del Ingreso Autorizado Regional (IAR) del 2024.

TERCERO. ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la Resolución CRIE-28-2022; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones realizado por la EPR, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.

II

Que el 13 de julio de 2023 la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), vía correo electrónico, presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-16-2023, a través del señor José Enrique Martínez Albero en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la referida empresa.

III

Que el 18 de julio de 2023 la CRIE, mediante el auto RR-CRIE-16-2023-EPR-SE-01-2023, acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-16-2023.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen entre otros fines de dicho instrumento, los siguientes: “(...) f) *Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)* // g) *Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, que el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico asigna a la CRIE la facultad de: “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.*”.

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: “(...) *Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”. Estableciendo a su vez el numeral 1.11.4 del referido Libro que: “(...) *El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)*”; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, lo siguiente: “(...) *El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...)* // *En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.*”. Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: “(...) *La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.*”.

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se hace el siguiente análisis:

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-16-2023 impugnada por la EPR es de carácter general, a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-16-2023 fue publicada el 30 de junio de 2023. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 31 de julio del 2023. Siendo que la EPR, presentó el recurso de reposición mediante correo electrónico el 13 de julio del 2023, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la EPR resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la EPR, calidad que es acreditada con certificación de fecha 25 de mayo de 2023.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de

recibo del recurso (18 de julio de 2023). Derivado de lo anterior, el plazo para resolver el recurso vence el jueves 17 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por la Empresa Propietaria de la Red (EPR) y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

1) Propuesta de reforma del numeral 0.3.2.1 del Anexo O del Libro III del RMER en relación con el punto resolutivo SEGUNDO.

a) DEL TRASLADO DE RESPONSABILIDADES DE LA CRIE A LA EPR

La resolución CRIE 16-2023 en los RESULTANDO, expone la imposibilidad de la Comisión en ejecutar una función que el RMER le asigna a ella misma, y ante esa incapacidad de realizar el estudio salarial correspondiente, tras dos intentos fallidos, resuelve trasladar sus responsabilidades y funciones a la EPR, sin que se exponga en la resolución las motivaciones que tuvo la Comisión para llegar a la conclusión que debe trasladar a un Agente regulado las obligaciones del regulador.

Este traslado de responsabilidad constituye una delegación de funciones de la CRIE hacia un agente, ya que el regulador regional decide no realizar una actividad que tiene claramente establecida en el RMER y ante las dificultades que se encuentra decide trasladarla a la EPR. Sería un caso semejante a que EPR ante las dificultades de realizar una determinada obra o un determinado mantenimiento complejo renunciase a realizarlo por las dificultades inherentes a dichos trabajos. Además, con la Resolución de CRIE no se plantea una solución real a la problemática en la cual la EPR se ve afectada, sin que medie responsabilidad de ella, ya que no se le provee la información para tratar de determinar las causas por las cuales los dos procesos llevados a cabo por CRIE, en diciembre 2022 y marzo 2023 respectivamente, pudieron resultar infructuosos.

La resolución en sus RESULTANDO VIII y XII, menciona los informes del comité de evaluación de cada proceso (GM-07-02-2023/SV-005-2023/GJ-09-2023 y GM-11-03-2023/SV-011-2023/GJ-23-2023, respectivamente), sin que los mismos sean anexados a la resolución recurrida, para con ello dar luces a la EPR de las falencias que afectaron esos procesos y con ello tratar de resolverlas en la preparación de los términos de referencia que manda el punto resolutivo SEGUNDO a presentar a no objeción de la CRIE. Aunado a lo anterior, no se ofrecen los términos de referencia de los fallidos procesos para que se procure subsanar aquellos aspectos que pudieron incidir en concluir con éxito la contratación buscada.

En ese orden de ideas, el RESULTANDO XIII establece que el equipo técnico de la CRIE emitió el informe con referencia GM-06-29-2023/GJ-44-2023, denominado: "INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO "O" DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: 'METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR", el cual debe formar parte de la resolución CRIE 16-2023, ya que en el mismo deben estar expuestas las razones que llevan al regulador a transferir a un Agente regulado, como es el caso de la EPR, sus obligaciones reglamentarias que están en consonancia con las facultades que le establece el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, como norma superior que rige las relaciones, facultades y obligaciones de los órganos que conforman el MER.

Transferir a la EPR obligaciones de la CRIE, y además afectarla económicamente con las consecuencias de no haber podido cumplir esas obligaciones por parte del regulador, sin proporcionarle la información necesaria para que la EPR trate de ejecutar los estudios relacionados con la encuesta salarial que la CRIE no pudo ejecutar, constituye un desequilibrio regulatorio que la CRIE debe subsanar.

Establecer medidas alternativas ante la imposibilidad de actualizar el estudio de remuneraciones, con independencia de quien lo realice, también debe formar parte de las decisiones que adopte la CRIE, ya que de lo contrario está afectando a la EPR, la infraestructura SIEPAC y el MER en su conjunto, además del incumplimiento a los deberes de procurar el desarrollo del mercado que el Tratado le asigna a la CRIE.

Análisis CRIE:

Es importante indicar que la CRIE en efecto, mediante la resolución recurrida, expuso que con el fin de elaborar el estudio de remuneraciones realizó procesos de licitación en dos ocasiones, pero no se presentaron ofertas para llevar a cabo el respectivo estudio. En ese sentido, ante la imposibilidad de concluir el citado estudio, esta Comisión buscó una solución viable que asegurara la continuidad del proceso de actualización del AOM. Así las cosas, considerando que previo a la resolución CRIE-50-2020 la EPR tenía a su cargo la elaboración del estudio salarial (resolución CRIE-54-2016), estudio que se llevó a cabo con éxito y que fue incluido en el Estudio de Empresa Modelo para el IAR de los años 2017 y 2019, se estimó conveniente que la EPR nuevamente sea la encargada de elaborar el estudio de remuneraciones, medida que se adoptó con el propósito de agilizar el proceso y asegurar su adecuada realización.

Por su parte, en cuanto a lo indicado por la EPR, respecto a que esta modificación supone una "delegación de funciones de la CRIE", se estima necesario partir de la definición de la figura de la "delegación". Al respecto, de conformidad con Guillermo Cabanellas¹ esta figura debe ser entendida como la "Acción o efecto de delegar. Otorgamiento de representación. Concesión de mandato. Cesión

¹ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima edición, 1993.

de atribuciones.”, a su vez para Agustín Gordillo² la delegación es una decisión del órgano administrativo a quien legalmente aquélla le corresponde, por la cual transfiere el ejercicio de todo o parte de la misma a un órgano inferior, siendo un medio jurídico, concreto e individual, ofrecido al órgano a quien le compete una función determinada, de poder desgravarse temporalmente del peso del ejercicio de esa competencia propia.

De lo expuesto, se desprende que delegar es el otorgamiento de la representación, una cesión de atribuciones o transferir la responsabilidad de una tarea a otro órgano. En ese sentido, es importante aclararle a la EPR que la figura de la delegación se otorga dentro de una misma estructura administrativa, caso que no acontece con la EPR siendo que esta es una empresa regulada que no es parte de la CRIE, ni tampoco dependiente de ésta.

Desde esa perspectiva, la CRIE no está delegando el ejercicio de su competencia regulatoria a la EPR, ni le está concediendo el poder para tomar decisiones en su lugar, ni se está desvinculando del proceso. Por el contrario, la determinación de esta Comisión de que la referida empresa realice el estudio de remuneraciones es más bien una medida estratégica dentro de su función regulatoria. Esto tiene como objetivo asegurar la adecuada actualización del AOM y garantizar ingresos razonables para la EPR.

Asimismo, no debe perderse de vista que en el numeral O.3.2.1 del Anexo O al Libro III del RMER se estableció que el estudio de remuneraciones debe ser sometido a consideración de la CRIE, quien evaluará los montos consignados para verificar su validez, transparencia y debida justificación. Esto deja en claro que la CRIE no pretende desvincularse de sus responsabilidades, sino más bien busca agilizar el proceso al encomendar esta tarea a la EPR, considerando su experiencia previa como responsable de que se elaboraran los estudios salariales de manera satisfactoria.

Aunado a lo anterior, es importante puntualizarle al recurrente lo siguiente:

- Se ha incluido dentro de la propuesta en cuestión el mercado de referencia con el cual debe ser ejecutado el estudio de remuneraciones, esto con el objeto de asegurar un ingreso razonable adaptado a las actividades de la EPR.
- Aunque la EPR esté a cargo de la ejecución y recolección de datos del estudio de remuneraciones esta Comisión, tomando en consideración que tiene entre sus facultades la de *“Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente.”*, evaluará razonabilidad y justificación de los resultados del estudio correspondiente, para valorar su incorporación en el estudio de actualización de AOM. Lo anterior, con el fin de asegurar los recursos que debe pagar la demanda y los costos adaptados sean eficientes para la sostenibilidad del proyecto.
- El estudio de aplicación de la metodología para la actualización del AOM será ejecutado conforme se indica en el numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, el cual establece que: *“(…) El costo eficiente de administración, operación y mantenimiento (AOM) para la Línea SIEPAC será actualizado por la CRIE cada cinco años mediante un estudio de aplicación de la*

² Gordillo, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas, Tomo 8 primera edición *“Teoría general del derecho administrativo”*. Buenos Aires, 2013.

metodología que se detalla en el presente anexo (...)” y lo dispuesto en el numeral dos del resuelve CUARTO de la resolución CRIE-50-2020, en cuanto a que: *“El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024; (...)*”. De lo anterior se desprende, que en el ajuste del IAR 2024 se podrá incorporar los resultados del estudio de actualización del AOM que se realice en el mismo año, asegurando así el reconocimiento correspondiente a la EPR. En ese sentido, es a la CRIE a quien le compete la ejecución del estudio de aplicación de la metodología, el cual considerará los resultados razonables y justificados proporcionados por el insumo del estudio de remuneraciones.

Por tanto, no lleva razón el recurrente en lo expuesto, toda vez que la CRIE actuó en concordancia con sus facultades regulatorias al determinar que la EPR pueda llevar a cabo el estudio de remuneraciones. Esta decisión es una muestra de la responsabilidad y flexibilidad del regulador para adaptarse a la evolución progresiva del mercado y buscar soluciones efectivas. Siendo así, se reitera que la supervisión y aprobación final de tarifas es y sigue siendo una competencia exclusiva y excluyente de la CRIE, asegurando así la transparencia y el adecuado funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional.

Respecto al hecho de que la resolución recurrida menciona los informes de los comités de evaluación de ofertas de los procesos infructuosos de contratación (GM-07-02-2023/SV-005-2023/GJ-09-2023 y GM-11-03-2023/SV-011-2023/GJ-23-2023), pero no los anexa, es importante señalar que si bien la resolución CRIE-16-2023 tuvo en cuenta los resultados y conclusiones de dichos informes, no se consideró necesario incorporarlos como anexos a la misma ya que se estimó que estos informes son parte de un proceso administrativo interno de la CRIE y no contienen datos o información relevante para la EPR. No obstante, si la recurrente estima que estos informes son relevantes y le serían de utilidad, tiene la posibilidad de solicitarlos a esta Comisión para su revisión, toda vez que estamos abiertos a atender este tipo de solicitudes con la transparencia que caracteriza a este regulador regional.

En relación con que *“no se ofrecen los términos de referencia de los fallidos procesos para que se procure subsanar aquellos aspectos que pudieron incidir en concluir con éxito la contratación buscada.”*, se le debe recordar al recurrente que en el marco del proceso de Licitación Pública Internacional esta Comisión, por medio del oficio CRIE-SE-GM-65-03-03-2023, le solicitó a la EPR la publicación de los Términos de Referencia (TDR's) en su página web. Por tanto, extraña la afirmación del recurrente, cuando esta comisión tiene constancia de que la EPR conoce y tiene en su poder los referidos TDR's.

Otro punto que debemos aclarar es respecto a que el informe de diagnóstico al que hace referencia en su argumento denominado *“INFORME DE DIAGNÓSTICO DEL MERCADO ELÉCTRICO REGIONAL PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL RMER CON CARÁCTER DE URGENCIA REFERENTE A LOS NUMERALES 0.3.2.1 Y 0.3.6 DEL ANEXO 'O' DEL LIBRO III DEL RMER DENOMINADO: 'METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS COSTOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO, APLICABLE A LA LÍNEA SIEPAC, PROPIEDAD DE EPR'”*, debería ser parte de la resolución recurrida, se señala que este informe está disponible en la página web de la CRIE en el apartado de la Consulta Pública 04-2023, pudiendo el recurrente acceder al mismo en cualquier momento.

En relación con el comentario sobre el informe de diagnóstico, donde se menciona que: “(...) *deben estar expuestas las razones que llevan al regulador a transferir a un Agente regulado, como es el caso de la EPR, sus obligaciones reglamentarias (...)*”, es pertinente reiterar que las razones que llevaron a la CRIE a determinar que la EPR debía realizar el estudio de remuneraciones han sido claramente expuestas tanto en la resolución CRIE-16-2023 como en esta oportunidad en los párrafos que anteceden. La decisión de involucrar a la EPR en la elaboración del referido estudio se fundamentó, entre otras cosas, por la experiencia previa satisfactoria de la empresa como responsable de que se elaboraran estudios similares.

En cuanto a la afectación económica a la que hace referencia la EPR, es de aclarar que dicha situación no fue comprobada por el recurrente y aunque puede tener implicaciones económicas, no es posible en este momento, afirmar con certeza cómo afectaría financieramente a la EPR la ejecución del estudio de remuneraciones, ya que este estudio aún no se ha llevado a cabo y cualquier estimación al respecto sería meramente especulativa. En específico, desde el año 2019 (resolución CRIE-99-2018), en el que se aprobó un monto de AOM de USD 13,620,900 sin considerar el pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC (ADS) hasta el año 2023 (resolución CRIE-28-2022) en el cual se aprobó para dicho rubro (AOM) un monto de USD 16,208,826 (sin ADS), registrando para el referido periodo un incremento acumulado del 19%. Este incremento ha sido absorbido por la demanda, lo que demuestra el esfuerzo de la CRIE por equilibrar los costos de operación de la línea SIEPAC con la sostenibilidad del MER, por lo que corresponde llevar a cabo un estudio de actualización tal cual indica la Normativa Regional a fin de realizar un traslado razonable a la demanda regional.

Por último, en cuanto a que se deben establecer medidas alternativas ante la imposibilidad de actualizar el estudio de remuneraciones con independencia de quien lo realice, se debe indicar que mientras se lleva a cabo el referido estudio, esta Comisión determinó necesario mantener el monto de AOM vigente, aclarando que el mismo se ajustará cuando se tengan los resultados de actualización esperados.

b) DEL ALCANCE DE LOS ESTUDIOS.

Se restringe la muestra a empresas dedicadas a las actividades de transmisión y distribución en los países miembros del MER, es decir, a las actividades de red, lo que en primera instancia parece razonable por ser esta la actividad que desarrolla la EPR. No obstante, esa restricción no toma en cuenta que, en la mayoría de los países de América Central, las actividades de red, en especial la de TRANSMISION, está reservada al sector público y que, por tanto, los aspectos salariales no necesariamente están ligados a temas de mercado, sino que, a políticas de gobierno o convenciones colectivas, por ejemplo.

Las empresas públicas pueden tener limitaciones para compartir este tipo de información, o de identificar dentro de una estructura institucional de esa magnitud, los puestos sujetos a la encuesta. Pudiendo hacer imposible o, en el mejor de los casos, muy prolongado el plazo de ejecución del estudio.

La especialidad técnica de las empresas de la muestra debe ampliarse a empresas de la industria eléctrica, que también sean parte del sector privado al cual pertenece la EPR, ya que finalmente es contra esas empresas (sean generadoras, comercializadoras, etc. incluso, reguladores y operadores) que compite la EPR para atraer o retener su recurso humano. Esta ampliación de empresas u organizaciones a ser consideradas en la muestra no implica que no se deba procurar la participación de las empresas de transmisión de la región, pero no debe ser un obstáculo a la ejecución del estudio.

Es por tanto claro que el hecho que la EPR tenga limitaciones impuestas por el Tratado Marco, en cuanto a la única actividad de la industria eléctrica a la que puede dedicarse, no implica que su personal no puede migrar hacia otras empresa u organizaciones del subsector, como ya ha sucedido, o que el recurso humano que la EPR contrate pueda provenir de esas empresas, por lo cual la CRIE, EOR, CDMER, OS/OM, reguladores nacionales y otras empresas privadas también deben participar del estudio, ya que actúan como empresas que compiten con EPR en la captación del talento de la región.

Si bien la reforma del artículo O.3.2.1 plantea como posibilidad incorporar empresas de países fuera del MER, siempre que realicen las actividades de transmisión o distribución, y sean comparables con la operación de la EPR, debe tenerse en cuenta que homologar salarios con países que tienen economías muy diferentes a las de la región puede ser complicado, incierto y con resultado no fiable e incluso muy costoso; por lo que debe considerarse que la inclusión de empresas fuera del MER tenga como fin solamente considerar las mejores prácticas que emplean esas empresas en la gestión del recurso humano para reducir la rotación de personal.

Análisis CRIE:

En cuanto a lo planteado por el recurrente de que la norma “(...) restringe la muestra a empresas dedicadas a las actividades de transmisión y distribución (...)”, es importante aclarar que la elección de empresas involucradas en las actividades de transmisión y distribución como mercado de referencia para el estudio de remuneraciones, se basó en diversos factores. Entre estos, se consideró especialmente que estas actividades guardan una relación directa con las funciones y operaciones que desempeña la EPR.

Ahora bien, respecto a la inquietud sobre la prevalencia del sector público en la transmisión en algunos países de la región, debe tener presente el recurrente, que existen excepciones como es el caso de

Guatemala, país en el cual participan alrededor de 14 agentes transmisores³, por tanto, hay un gran número de agentes transmisores tanto de índole pública como privada que pueden formar parte de la muestra del estudio, además de que para garantizar la representatividad de la muestra y evitar sesgos, también se han incluido en la muestra empresas de distribución de la región las cuales al igual que las empresas de transmisión pueden ser de naturaleza privado o público, considerándose que esto amplía y da un correcto equilibrio a la perspectiva salarial en el Mercado Eléctrico Regional.

Por otro lado, el comparativo con empresas del sector público no debe observarse como algo negativo, ya que las políticas de gobierno o convenciones colectivas, se orientan a reforzar los beneficios de los colaboradores en las referidas empresas, ello muchas veces encaminado a superar condiciones mínimas en la normativa laboral correspondiente, por lo que resulta apropiado realizar comparativos de mercado con empresas de transmisión y distribución independientemente de su dominio (públicas o privadas).

En cuanto a lo argumentado por el recurrente sobre que *“Las empresas públicas pueden tener limitaciones para compartir este tipo de información (...)”*, así como la dificultad de manejo de ésta, es oportuno recordarle a la EPR que sus socios accionistas son transmisores nacionales de cada uno de los países miembros del MER. Por ende, el recurrente tiene la posibilidad de realizar las gestiones necesarias para recopilar la información requerida para el estudio de remuneraciones y ejecutarlo de manera eficiente, a pesar de los posibles desafíos para recolectar la información. Asimismo, debe tener presente que el estudio no está delimitado a los transmisores, ya que, en el mercado de referencia de la propuesta de modificación en cuestión, se incluyó a los distribuidores de los países de la región que no necesariamente son del sector público.

Adicionalmente, es importante señalar que el mercado de referencia no es exclusivo de empresas públicas, tal cual lo indica la EPR. Este mercado hace alusión a empresas de distribución y transmisión independientemente de su dominio, es decir, que pueden ser privadas o públicas. El mercado de referencia ha sido determinado debido a las actividades que realiza la EPR y con el propósito de garantizar a dicha empresa la eficiencia en el cumplimiento de sus actividades, así como para asegurar los recursos que debe pagar la demanda que garanticen la sostenibilidad del proyecto.

A partir de lo expuesto, es importante resaltar que no se considera pertinente lo argumentado por el recurrente, toda vez que pretender ampliar el mercado de referencia a otros sectores podría desvirtuar el enfoque del estudio y diluir la referencia salarial para el personal de la EPR. A continuación, se sintetizan las razones que fundamentan que el citado mercado debe estar conformado por empresas dedicadas a la transmisión y a la distribución:

- Enfoque en la actividad principal de la EPR: el mercado de referencia al estar directamente relacionado con las actividades de transmisión y distribución (actividades de red), permitirá obtener datos más precisos y relevantes para la EPR.
- Homogeneidad y comparabilidad de datos: Definir el mercado de referencia con empresas de transmisión y distribución proporciona una mayor homogeneidad, en los datos salariales. Esto permite una comparación adecuada y coherente entre las remuneraciones de diferentes empresas

³ Dato tomado de la página web del Administrador del Mercado Mayorista (AMM), en https://www.amm.org.gt/pdfs2/ListaAgentes/Agentes_Habilitados.pdf (consultado el 3 de agosto de 2023, desde la Ciudad de Guatemala)

que compiten por talento en el mismo ámbito de actividades, garantizando una referencia confiable para la EPR.

- Relevancia para el cumplimiento de objetivos: El estudio de remuneraciones se realiza con el propósito de establecer un marco salarial para la EPR, que sea justo y competitivo dentro del MER. Dado que la EPR se dedica a actividades específicas de transmisión, resulta adecuado que el mercado de referencia se limite a empresas con funciones y operaciones similares (actividades de red), asegurando así que los datos sean directamente relevantes para el estudio correspondiente.
- Simplificación del proceso y eficiencia: La ampliación del mercado de referencia a otras empresas de la industria eléctrica daría inexactitud en los datos a recopilar para el estudio y dificultaría la comparación de los mismos. Al mantener el enfoque en las actividades de transmisión y distribución, se agiliza el proceso y se garantiza una ejecución más eficiente del referido estudio.

Finalmente, el propósito de incorporar empresas de transmisión y distribución fuera del MER, siempre y cuando sean comparables a las actividades realizadas por la EPR en su región de operación, tiene como finalidad ampliar el espectro del estudio, aumentando el tamaño de la muestra, incluyendo remuneraciones de dichos sectores fuera de la región. Por tanto, contrario a lo planteado por el recurrente, esto contribuye a asegurar que la EPR cuente con una referencia salarial competitiva y acorde con los estándares internacionales, garantizando la sostenibilidad de sus operaciones. Adicionalmente, el recurrente debe recordar que su utilización en la ejecución del estudio es opcional y no una imposición.

c) DE LA VALIDEZ O APLICACIÓN DEL ESTUDIO

El numeral O.3.2.1 reformado en su parte final establece: "Una vez finalizado el referido estudio de remuneraciones, deberá ser sometido a consideración de la CRIE, quien evaluará los montos consignados con respecto a su validez, transparencia y debida justificación."

Esta disposición, contraviene la seguridad jurídica y es un contrasentido regulatorio, ya que no se puede pretender que un estudio realizado por UNA EMPRESA ESPECIALISTA, cuya contratación será supervisada por la CRIE, ya que dará su no objeción a los términos de referencia, requisitos de presentación de ofertas, procedimiento de selección y evaluación, pueda posteriormente ser modificado o no aceptado por la CRIE si los resultados no se adaptan a sus expectativas.

Para que la CRIE pueda velar por la validez, transparencia o debida justificación del estudio es que se le asignó a ella la responsabilidad de ejecutarlo y, por tanto, debería mantener esa responsabilidad para evitar modificar arbitrariamente los resultados que obtengan los especialistas en la materia.

Análisis CRIE:

Respecto al argumento planteado por la EPR, es importante aclarar que la disposición del numeral O.3.2.1 no contraviene la seguridad jurídica. Por el contrario, esta disposición tiene como objetivo

garantizar la transparencia y la adecuada justificación de los montos consignados en el estudio de remuneraciones. De acuerdo con dicha disposición, el estudio debe ser sometido a la consideración de la CRIE para su evaluación en términos de validez, transparencia y justificación, lo cual contribuye a la integridad del proceso y a la confianza en la toma de decisiones.

Ahora bien, para mayor entendimiento debemos partir de la definición de “*Seguridad Jurídica*”, según Manuel Ossorio⁴ esta es “*la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio.*”. Asimismo, para José Carlos Laguna⁵ la seguridad jurídica es un principio que garantiza que la potestad normativa se ejercerá de manera coherente con el fin de generar un marco normativo estable, integrado, claro que facilite su conocimiento y comprensión, pero no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma.

Es decir, que la disposición emitida por la CRIE, por la cual se prevé que la EPR realice el estudio de remuneraciones, no contraviene la seguridad jurídica, pues esta no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma, es de entender que se persigue una aplicación objetiva de la norma y brindar un marco normativo estable, además que esta disposición es dada en el ámbito de sus competencias y responsabilidades como regulador del MER. Por su parte, tampoco implica un contrasentido regulatorio, sino que es parte del proceso de verificación y evaluación para constatar la idoneidad del estudio realizado, en procura de la validez, transparencia y justificación de los montos, asegurando la eficiencia y equidad en el proceso.

Es importante tener en cuenta que la CRIE, como entidad reguladora, tiene la responsabilidad de velar por la transparencia y buen funcionamiento del MER. La evaluación del estudio de remuneraciones está dentro de sus facultades y es coherente con su rol de regulador, ya que busca asegurar que las tarifas y los costos asociados al uso del sistema de transmisión regional sean adecuados y justificados. Asimismo, es relevante mencionar que el hecho de que la CRIE evalúe el estudio no implica que pueda modificar arbitrariamente los resultados obtenidos, ya que esta Comisión actúa bajo principios de imparcialidad y transparencia, con la debida objetividad.

Respecto a que la CRIE debería mantener la responsabilidad de la realización del estudio de remuneraciones, es menester indicar que esta Comisión en el marco de su facultad reguladora puede tomar la decisión de asignar dicha realización a la EPR. Esta elección se basa en el hecho de que, como ya hemos mencionado en este análisis, la EPR había previamente asumido la responsabilidad de que se elaborara el estudio salarial, llevándolo a cabo con éxito y habiendo incluido la CRIE en el Estudio de Empresa Modelo para el IAR de los años 2017 y 2019. Dado este historial exitoso, se consideró razonable asignar nuevamente a la EPR la realización de esta tarea, ya que ha demostrado su capacidad para llevarla a cabo de manera efectiva en más de una ocasión.

De acuerdo con lo antes expuesto, es importante destacar que la regulación regional otorga a la CRIE una serie de facultades, entre ellas el rol de regulador, las cuales la dotan de la capacidad de normar y asignar la realización de este tipo de estudios. En este sentido, la decisión de que la EPR desarrolle el

⁴ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Primera Edición Electrónica. Guatemala.

⁵ Laguna, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Tercera Edición. Editorial Aranzadi. 2020.

estudio de remuneraciones se fundamenta en la experiencia de dicha empresa en este tipo de procesos y su conocimiento de la región, adicionando para ello, aquellas especificaciones objetivas que el estudio de remuneraciones a juicio del regulador y en pro de la demanda regional debieran incluirse.

Por último, en cuanto a la modificación arbitraria de los resultados por parte de la CRIE, es menester indicar que contrario a lo manifestado por el recurrente la función de esta Comisión es evaluar los montos consignados en el estudio en términos de validez, transparencia y debida justificación, lo que implica revisar que los criterios utilizados, la metodología empleada y los datos considerados sean adecuados y fundamentados. La CRIE actuará con transparencia, imparcialidad y objetividad al revisar y validar los resultados presentados por la EPR, asegurando que se ajusten a los criterios establecidos y sean representativos del mercado de referencia.

2) Punto resolutivo TERCERO en relación con la propuesta de reforma al Anexo O del Libro III del RMER por adición del literal d) al numeral O.3.6.

a) DE MANTENER VIGENTE EL VALOR DEL AOM 2023

El estudio de actualización de AOM no se limita únicamente a las remuneraciones de la Empresa Modelo con la cual se determina el ingreso de la EPR para cubrir sus obligaciones de Administración, Operación y Mantenimiento de la infraestructura SIEPAC. Por tanto, la imposibilidad que tuvo CRIE de ejecutar el estudio de remuneraciones, no debe afectar el resto del componente de AOM dedicado a los activos eléctricos y no eléctricos de la línea SIEPAC, que deben ser operados y mantenidos para cumplir criterios de calidad.

Esta situación es una aplicación excesiva de la autoridad de CRIE que, ante la dificultad de poder cumplir con sus deberes establecidos en el RMER, aún y que sea con causa justificada, decide transferir a la EPR, no sólo sus obligaciones, sino que las consecuencias de su incumplimiento. Tomando decisiones sencillas sin buscar otras opciones para solventar la carencia temporal de uno de los insumos (estudio de remuneraciones) requeridos para la actualización del estudio de AOM. CRIE pudo considerar estas dos opciones:

- a. Solicitar a EPR la información de los salarios reales pagados y utilizar temporalmente estos datos para definir el costo eficiente de AOM, mientras se realiza el estudio de remuneraciones.
- b. Prorrogar la aplicación del estudio actual, indexando el monto vigente de AOM según la formulación del artículo O.3.6 del Anexo O del Libro III.

Es importante hacer notar, que a pesar de que CRIE mantenga el AOM-2023 hasta completar todo el proceso de realizar el Estudio de Salarios que le está asignando a EPR, el cual podría también no ser exitoso o no ser del agrado del Regulador, durante todo el año 2023 se han producido importantes aumentos de los costes en toda la región tanto de mano de obra como de insumos, lo mismo ha sucedido durante este año en los insumos que provienen del extranjero. Por tanto, el pretender iniciar el año 2024 sin ningún ajuste es a todas luces una decisión en la que no se tiene en cuenta la realidad económica de los países y mercados donde opera EPR.

La aplicación de cualquiera de estas dos opciones sería menos gravosa para la EPR y la infraestructura de transmisión SIEPAC, ya que garantiza la obtención oportuna de los recursos económicos necesarios para el mantenimiento, que si bien se establece que serán reconocidos posteriormente en función de los resultados del estudio, es también cierto que los recursos deben estar disponibles para su uso en el momento que son requeridos, máxime en momentos como los actuales en los que la economía mundial se ha visto afectada y la región se ve fuertemente golpeada cada año por los fenómenos económicos y climatológicos que la afectan.

El impacto de los eventos mundiales que afectan la economía se ha visto reflejado en el incremento del AOM 2022 y 2023, que si bien superaron el 5% previsto en el literal c) del numeral O.3.6 no debe ser tomado en consideración para "congelar" el AOM, ya que esa restricción no estaba en aplicación, dada la prevalencia de la disposición transitoria del numeral 2 del resuelve cuarto de la resolución CRIE 50-2020. Adicionalmente, el hecho de que al aplicar las fórmulas polinómicas de indexación arroje como resultado porcentajes de ajuste superiores al 5%, es solamente un reflejo de la URGENTE NECESIDAD que había de actualizar el estudio, mismo que la CRIE pretende "congelar" siendo contradictorio con las señales económicas que ella misma estableció.

(...)

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que en aplicación al numeral O.3.7 del Anexo O del Libro III del RMER, "Incorporación de activos a la línea SIEPAC", en febrero del año en curso, la EPR presentó a la CRIE la solicitud de ajuste del IAR 2023 por la incorporación de la derivación del primer circuito SIEPAC en la subestación La Virgen, en Nicaragua. Valor que está pendiente de ser reconocido y que debe formar parte del AOM 2023 y años siguientes.

Análisis CRIE:

Resulta importante señalar a la EPR que, si bien el estudio de actualización del AOM no se limita únicamente a las remuneraciones de la Empresa Modelo, el estudio de remuneraciones del mercado laboral es considerado como un insumo fundamental y representativo en el componente total de AOM, siendo que la ejecución de la Operación y Mantenimiento de la EPR es realizada de manera directa e indirecta por su recurso humano, el cual representa la cantidad aproximada de ciento treinta trabajadores. En ese sentido, prescindir de dicho estudio significaría realizar una actualización del rubro de AOM incompleta que no refleja los costos en los que incurre la EPR desde una perspectiva eficiente.

Así las cosas, no se considera que la CRIE realice “una aplicación excesiva de la autoridad”, pues teniendo este regulador competencias exclusivas y excluyentes para aprobar o improbar cargos o tarifas, según lo dispuesto en el artículo j) del Tratado Marco, no podría llevar a cabalidad esa facultad sin contar con todos los elementos necesarios para determinar de forma adecuada los costos en el rubro de AOM y consecuentemente establecer el IAR para año 2024.

Aunado a lo anterior, sobre las opciones propuestas por el recurrente, se debe indicar lo siguiente:

- En el caso de la opción a), que sugiere utilizar temporalmente datos de salarios reales proporcionados por la EPR, la CRIE no considera viable su aplicación, ya que la actualización del AOM requiere de un estudio detallado y completo sobre el mercado laboral, el cual debe ser llevado a cabo para garantizar la validez y transparencia de los resultados.
- En cuanto a la opción b), que propone prorrogar la aplicación del estudio actual y ajustar el monto vigente de AOM mediante la indexación, la CRIE ha valorado esta alternativa, pero ha determinado que tampoco es adecuada debido a la importancia de contar con información actualizada y precisa para la fijación de los costos eficientes en el rubro de AOM. La indexación por sí sola no reflejaría adecuadamente la realidad del mercado y podría generar distorsiones en los costos reales de operación y mantenimiento de la infraestructura SIEPAC, sin mencionar que esos costos son asumidos por la demanda regional.

Es importante destacar, que la CRIE actuando en el marco de sus facultades normativas busca siempre garantizar la sostenibilidad y eficiencia de la infraestructura de transmisión regional, velando por el interés público y el equilibrio económico de la región. En este contexto, la decisión de encomendar a la EPR la elaboración del estudio de remuneraciones se fundamenta en que durante la vigencia de la resolución CRIE-54-2016, tenía a su cargo la responsabilidad de que se elabore el estudio salarial, esto para determinar el costo de AOM, proceso que llevó a cabo de forma satisfactoria y cuyos resultados fueron incluidos en el Estudio de Empresa Modelo para el IAR de los años 2017 y 2019.

Adicionalmente, es importante aclarar que la CRIE no se ha desligado de su responsabilidad como regulador, tal cual lo expone la EPR, siendo que: a) ha incluido dentro de la propuesta de ajuste, el mercado de referencia con el cual debe ser elaborado el estudio de remuneraciones, con el objeto de asegurar un ingreso razonable adaptado a las actividades de la EPR; y b) si bien la referida empresa ahora está a cargo del proceso de elaboración del estudio remuneraciones, esta Comisión en ejercicio de sus facultades exclusivas y excluyentes para establecer cargos o tarifas, en este caso para el establecimiento del IAR, evaluará los resultados del citado estudio con el objeto de valorar su validez, transparencia y debida justificación para su incorporación en el estudio de aplicación de la metodología del AOM, a fin de asegurar los recursos que debe pagar la demanda y que los costos sean eficientes para la sostenibilidad de una empresa de transmisión regional diseñada óptimamente.

Así las cosas, siendo que el costo de AOM debe ser actualizado cada cinco años mediante el estudio de aplicación de la metodología, según lo establece el numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, y que el mismo debe ser realizado en el año 2023 para su aplicación en el IAR del año 2024, esto de conformidad con lo dispuesto en el Resuelve Cuarto del numeral dos de la resolución CRIE-50-2020, se estimó adecuado en la resolución recurrida establecer que hasta tanto no se tengan los resultados del

referido estudio, permanecerá vigente el último valor de AOM aprobado por la CRIE. Lo anterior, con el objeto de brindar seguridad jurídica al MER.

En cuanto a la afectación económica a la que hace referencia la EPR al aplicarse el literal d) del numeral O.3.6, se reitera que la misma no fue comprobada por el recurrente, por lo que la afectación alegada es un supuesto que la referida empresa realizó partiendo de que los resultados económicos del componente AOM serán mayores a los que existen en la actualidad; no obstante, es de hacer notar que desde el año 2019 (resolución CRIE-99-2018), en el que se aprobó un monto de AOM de USD 13,620,900 sin considerar el pago por arrendamiento de servidumbre de la Línea SIEPAC (ADS) hasta el año 2023 (resolución CRIE-28-2022) en el cual se aprobó para dicho rubro (AOM) un monto de USD 16,208,826 (sin ADS), registrando para el referido periodo un incremento acumulado del 19%, mismo que ha sido absorbido por la demanda.

Por otro lado, es relevante destacar que las mejoras regulatorias establecidas en la resolución CRIE-16-2023 están orientadas hacia la realización del estudio de actualización de AOM, conforme a lo establecido en la normativa regional. En ese sentido, se aclara que los ajustes al literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER, no forman parte de la modificación propuesta en la resolución objeto de este recurso, por lo que los análisis pertinentes sobre dicho tema se realizarán en el marco del estudio integral de la norma que llevará acabo esta Comisión.

Es por ello que corresponde llevar a cabo un estudio de aplicación de la metodología tal cual lo dispone la regulación regional, a fin de realizar un traslado de costos razonable a la demanda regional. Por tanto, la medida alternativa mientras se lleva a cabo el estudio salarial es mantener el estudio de AOM vigente, aclarando que el mismo se ajustará cuando se tengan los resultados del mismo.

Finalmente, al respecto de la solicitud de ajuste de modificación del IAR del año 2023 ante la entrada en operación de la Subestación La Virgen, se le indica al recurrente que la misma es objeto de análisis por parte de la CRIE en el marco del ajuste de IAR 2023, por lo que no corresponde referirse a la misma en el presente recurso de reposición, toda vez que escapa del alcance de lo resuelto en la resolución recurrida.

b) DE LA INCORPORACIÓN DEL LITERAL d) AL NUMERAL O.3.6

Con esta disposición aprobada mediante la resolución CRIE 16-2023, la Comisión ha establecido reformas regulatorias para eximirse a sí misma de cumplir con las obligaciones que le establece el RMER, lo que es una contravención al TRATADO MARCO que establece a la CRIE el objetivo y a su vez la obligación de *Hacer cumplir el Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios*, no le confiere la capacidad de buscar soluciones que no están establecidas en el RMER para solucionar la incapacidad de realizar actividades, labores y funciones propios de sus responsabilidades
Por otra parte, la adición del literal d) extiende a todo el estudio de actualización del AOM la imposibilidad de realizar un estudio salarial que forma parte de la

metodología pero no es el todo, por lo cual, la CRIE debe trabajar la actualización de los demás parámetros que forman parte de la remuneración de la empresa modelo, ya que de lo contrario, podría tenerse el estudio salarial y aún así no se podría aplicar la actualización que indica el literal a) del numeral 0.3.6, como ya anticipa la CRIE con la reforma realizada.

Este tipo de reforma, por una imposibilidad de la CRIE de cumplir sus funciones, no solo afecta los intereses particulares de la EPR, sino que afecta a todo el MER y la propia imagen de la CRIE, por lo cual, la Comisión debe reponer la resolución CRIE 16-2022 para eliminar esa reforma y tomar las medidas y acciones para que ella cumpla oportunamente con sus deberes, evitando normalizar un incumplimiento que debe ser considerado como un hecho aislado.

Análisis CRIE:

Al respecto, se le indica al recurrente que el artículo 19 del Tratado Marco, establece que *“La CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional”*, en ese sentido, le corresponde a esta Comisión dictar dentro del ámbito de sus competencias, las normas que establezcan las reglas para el funcionamiento del MER. Dicha potestad, se extiende a emitir o modificar la normativa que disponga derechos y obligaciones de sus regulados⁶.

Bajo ese contexto, no lleva la razón el recurrente en indicar que la regulación regional *“(...) no le confiere la capacidad de buscar soluciones que no están establecidas en el RMER (...)”* pues, tal como se indicó líneas arriba, en su momento cuando estaba vigente la resolución CRIE-54-2016 la EPR realizó el estudio salarial, a través de una empresa especializada. En vista de esta experiencia, la Comisión, en uso de su autoridad normativa, ha decidido a través de la resolución CRIE-16-2023 que la EPR retome esta actividad.

Por su parte, se le indica a la EPR que esta Comisión se encuentra realizando las acciones pertinentes en aras de contar con todos los elementos necesarios para que en el momento en que dicha empresa someta a consideración de la CRIE el estudio de remuneraciones y se realicen las valoraciones pertinentes, se proceda a la mayor brevedad con el estudio de aplicación de la metodología y con ello contar con la actualización del rubro de AOM.

Ahora bien, debe tomar en consideración el recurrente que en aplicación de la disposición transitoria contenida en el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, el valor del AOM del año 2023 se actualizará una vez se cuente con los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones, así como del estudio de la aplicación de la metodología, por lo que no se visualiza la afectación que alega la EPR, toda vez que se le está garantizando el ajuste a dicho rubro.

En cuanto a que *“la Comisión ha establecido reformas regulatorias para eximirse a sí misma de cumplir con las obligaciones que le establece el RMER”*, debe señalarse que se observa la intención del recurrente de desacreditar las decisiones de la CRIE sin fundamento y con una comunicación poco asertiva.

⁶ Tassano Velaochaga, Hebert. Los Organismos Reguladores de Servicios Públicos. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14527/15137> (consultado el 3 de agosto de 2023, desde la Ciudad de Guatemala).

En este contexto, tal y como se ha señalado en el presente recurso, no cabe duda de que la CRIE ha actuado en el marco del principio de legalidad y de las facultades que le han sido conferidas por la regulación regional. Ahora bien, en relación con la comunicación poco asertiva por parte de la EPR, es importante destacar que la comunicación entre los regulados y el regulador debe darse en un ambiente armonioso, en el cual el regulador pueda tomar decisiones informadas y justas en beneficio de todos los actores involucrados en el sector.

Considerando lo expuesto, es necesario instar a la EPR a que dirija sus solicitudes de manera asertiva, basadas en el respeto a las facultades y competencias de esta autoridad reguladora.

c) Disposición transitoria contenida en el resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023

No obstante, lo señalado anteriormente, y considerando que la disposición transitoria antes señalada y que dice: “*El próximo estudio de actualización del AOM deberá realizarse en el año 2023, para su aplicación en el IAR del año 2024 (...)*” continúa vigente, se puede reformar el literal c) para que no se apliquen ajustes superiores al 5% en tanto no se tenga el estudio actualizado.

Análisis CRIE:

Sobre el particular, se debe aclarar al recurrente que de la lectura íntegra del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER se deduce que, al no contarse con el estudio de remuneraciones del mercado laboral, es inviable realizar el estudio de aplicación de la metodología, es decir, que existe la imposibilidad de efectuar una indexación al monto de AOM, tal como lo establece el literal c) del numeral O.3.6.

Por otro lado, es de indicar que las mejoras regulatorias establecidas en la resolución CRIE-16-2023, están encaminadas para la realización del estudio de actualización de AOM, tal cual lo dispone la normativa regional. En ese sentido, se aclara que el literal c) del numeral O.3.6 del Anexo O del Libro III del RMER no forma parte de la modificación realizada mediante la resolución recurrida, por lo que los análisis correspondientes se llevarán a cabo en el marco de estudio integral de la norma.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “*(...) La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

VI

Que en reunión a distancia número 205, llevada a cabo el 16 de agosto de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto, acordó: **a)** declarar sin lugar el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) en contra de la resolución CRIE-16-2023; **b)** confirmar en todos sus extremos la resolución CRIE-16-2023; y **c)** instar a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que sus solicitudes se realicen en observancia de la regulación regional y en el marco de una comunicación asertiva, en respeto a las facultades y competencias de esta autoridad reguladora.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** en contra de la resolución CRIE-16-2023.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución CRIE-16-2023.

TERCERO. INSTAR a la **Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR)** para que sus solicitudes se realicen en observancia de la regulación regional y en el marco de una comunicación asertiva, en respeto a las facultades y competencias de esta autoridad reguladora.

CUARTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en diecinueve (19) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día jueves diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**